



Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la casa de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIERCOLES 23 DE MAYO DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de Aranjuez.

NUMERO 120

En la Gaceta de Madrid núm. 866 correspondiente al Jueves 17 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Almansa á Alicante, hecha en favor del Marqués de Rioflorido por Real decreto de 4 de Setiembre de 1852, con arreglo á las condiciones particulares con que se otorgó; debiendo el concesionario ó la empresa que le sustituya conformarse á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse en lo que le sean aplicables.

Art. 2.º Se suprime el subsidio ofrecido por el Real decreto citado de 4 de Setiembre de 1852, de 6 por 100 de interés anual á los capitales que se inviertan en este camino durante los cuatro años fijados para su ejecucion.

Art. 3.º En sustitucion de este subsidio, el

Gobierno auxiliará la construccion de esta linea con una subvencion de 17.833,893 reales en acciones de ferro-carriles. Esta subvencion se abonará á la empresa en razon del importe de cada kilómetro, á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion.

Art. 4.º Para evitar los inconvenientes del cruzamiento y proximidad de este ferro-carril con el de Almansa y Jativa, segun los actuales trazados desde Almansa á la venta de la Encina, harán las dos empresas en este trayecto una sola linea con la explanacion suficiente para dos vias.

Art. 5.º Cada empresa colocará en esta explanacion una de las dos vias con sus correspondientes apartaderos y demas condiciones necesarias para que el servicio pueda hacerse con absoluta independencia una de otra.

Art. 6.º El servicio de explotacion de este trayecto se regirá por condiciones especiales que formará el Gobierno, adoptando las medidas que crea convenientes para evitar los conflictos y accidentes que pudieran surgir.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad. Zamora 20 de Mayo de 1855.—Antonio Cuervo.

Núm. 421.

En la Gaceta de Madrid número 867 corres-

pondiente al dia 18 del actual se halla inserta la ley siguiente

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara nulo y de ningun valor ni efecto el contrato de construccion de ferro carril de Sevilla á Cadiz celebrado por Real decreto de 28 de Agosto de 1852.

Art. 2.º Se abonará en cuenta al contratista el importe de la tasacion pericial de las obras ejecutadas, materiales acopiados y demas gastos del proyecto.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, y no presentándose licitadores, de la manera que juzgue más conveniente, la concesion del ferro-carril de Sevilla á Jerez, á una empresa que lo construya de su cuenta con arreglo al proyecto y condiciones particulares adjuntas, en cuanto no se opongan á lo que determine la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse.

Art. 4.º Se le autoriza tambien para otorgar en igual forma la concesion del ferro-carril que partiendo de los muelles de Cadiz empalme con la linea general; quedando á beneficio del empresario las obras hechas y materiales acopiados, y concediéndosele una subvencion por legua, siempre que la anticipe el Ayuntamiento de aquella capital, al cual le será reintegrada por el Estado en cuanto no exceda de la canti-

dad en que por el mismo concepto resulte remata la legua en el trozo de Jerez á Sevilla, cuando esta linea llegue á Irun.

Art. 5.º La concesion á que se refiere el art 3.º consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotacion de la linea por espacio de 99 años con sujecion á las tarifas adjuntas de peaje y transporte.

Art. 6.º Quedarán en favor de la empresa concesionaria las obras ejecutadas y materiales acopiados, y se le dará además un subsidio de 600,000 rs por legua en metálico, ó su equivalente en acciones de ferro-carriles, al precio de cotizacion del dia en que deba efectuarse su pago; el cual se hará á medida que vayan estando las leguas concluidas y dispuestas para la circulacion.

Art. 7.º La empresa concesionaria se sujetará á lo que prescriba la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse, en todo aquello que le sea aplicable.

Art. 8.º En el caso de adjudicarse la concesion por medio de subasta pública, versará esta sobre la reduccion del subsidio ofrecido.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Tarifa para el camino de hierro de Sevilla á Jerez, Por cabeza y Kilómetro.

PRECIOS DE

Peaje.	Trasporte.	Total.
--------	------------	--------

0 r. 28	0 r. 12	0 r. 40
0 r. 20	0 r. 10	0 r. 30
0 r. 12	0 r. 6	0 r. 18

Viageros.

Carruajes de primera clase.
Idem de segunda.
Idem de tercera.

Ganados.

Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.
Terneros y cerdos.
Corderos, ovejás, cabras.

Por toneladas y Kilómetro.

Pescado, ostras, pescado fresco con la velocidad de los viajeros.

Mercaderías.

Primera clase. Fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados. 0 r. 40 0 r. 25 0 r. 65

Segunda clase. Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cock, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpinteria, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galapagos. 0 r. 30 0 r. 25 0 r. 55

Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedras de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos. 0 r. 25 0 r. 25 0 r. 50

Objetos diversos.

Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que arrastren convoy. 0 r. 35 0 r. 30 0 r. 65
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

Por pieza y kilómetro

Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta. 0 r. 55 0 r. 40 0 r. 95

Carruaje de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en interior. 0 r. 70 0 r. 50 1 r. 20

(Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros la tarifa será doble.)

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los de asientos de segunda clase.

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

Primera. La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Segunda. La tonelada es de 1000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

Tercera. Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

Cuarta. La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

Quinta. Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

Sexta. Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

Sétima. Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables.

1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico de 125 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese mas de 3000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar ma-

sas indivisibles que pesen mas de 5000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

Octava. Los precios de tarifa no se aplicarán:

1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico de 125 kilogramos.

2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; el plaqué de oro ó de plata, el mercurio y á la platina, ó las alhajas, piedras preciosas y objetos analogos.

3.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesa que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aun que esten embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos el precio de transporte de una bala será 0 r. 50 por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 reales en cualquiera que sea la distancia corrida.

Novena. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registros.

Décima. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Undécima. Los que mandan ó reciben las reme-

sas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á su espensas, la comision de sus mercaderías, y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior

Duodécima. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Décimatercia. Los militares y marinos que viajen aislamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de

tarifa Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telegrafo, en el caso en que el Gobierno tenga establecido un servicio expecial. =Es copia.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Núm. 422.

Habiendo determinado que el dia seis de Junio próximo se dé principio á los reconocimientos facultativos de las minas comprendidas á continuacion, se inserta en este Boletin oficial á fin de que llegando á noticia de los interesados en ellas ó sus representantes, acompañen al Ingeniero á los puntos donde radican y presencién los referidos reconocimientos.

MINAS QUE SE CITAN.

Nombres de las minas.	Término donde radican.	Registradores.	Sus representantes en esta Ciudad.	Minas colindantes.	Sus dueños.	Sus representantes en esta ciudad.
Amalia.	Marquid.	D Vicente Marron	Maria	Por el Este-Florinda.	D. Francisco Escudero.	D. Evaristo Evangelista.
Florinda.	Idem.	D. Francisco Escudero	D. Evaristo Evangelista.	Por el Oeste.-San José.	Sociedad Santa Clara.	Don José Felix Prieto.
Hipotenusa	Idem.	D. Genaro Magano	Idem.	Por el Este.-Hipotenusa.	D Genaro Magano	D. Evaristo Evangelista.
Copada.	Losacio.	D Francisco Escudero.	Idem.	Por el Oeste. Amalia.	D. Vicente Maria Marron.	
S. Vicente	Losacio.	D. Vicente Maria Marron.		Por el Este.-San Marcos.	Sociedad Vallisoleta	D Eugenio Mayorletana
S. Marcial	Idem.	D. Dionisio Trompeta.	D. Mamerto Martinez.	Por el Oeste.-Florinda.	D. Francisco Escudero.	D. Evaristo Evangelista.
La Tutora.	Idem.	D. Vicente Villajejo.	Don José Gorjon.	Al Oeste.-S. Marcial.	D. Dionisio Trompeta.	D. Mamerto Martinez.
Ntra. Sra. del Pilar.	Muga de Alba	D. Vicente Maria Marron.		Al Este.-Generala.	Sociedad Marte.	D. Francisco Rodriguezlos Rios
				Al Este.-Copada.	D. Francisco Escudero.	D. Evaristo Evangelista.

Lo que se hace saber por el presente para que llegue á conocimiento de los interesados. Zamora 21 de Mayo de 1855.=Antonio Cuervo.

Núm. 424.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

El Domingo 27 del corriente, desde las diez de la mañana en adelante, se procederá á la venta en pública subasta, en el local destinado al efecto en el piso bajo del edificio en que están situadas las oficinas de Hacienda de la provincia, de todos los géneros existentes en el almacén de comisos de esta

Administracion, procedentes de aprehensiones verificadas en el corriente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zamora 22 de Mayo de 1855.=El Administrador, Manuel Corrochano.